PL 3073 / 2022-CR

-TRABAJO Y SEGURIDAD

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00261-2026-2031-CD
RU 22840-CD ACTUALIZADA
16 SEPTIEMBRE 2026 03:28 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
18 MAYO 2023
RECIBIDO
Firma Hora 11:40 a.m.

OFICIO Nº 130 -2023 –PR

Lima, 18 de mayo de 2023

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica la Ley 28847, Ley trabajo del biólogo, para precisar su ejercicio profesional y derechos. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley consta de un (01) artículo único en el cual se propone la modificación de los artículos 3, 5, 6, 7, y 9 de la Ley N° 28847, en los siguientes términos:

Ley 28847, Ley del Trabajo del Biólogo	**Autógrafa de Ley**
Artículo 3.- Ámbito de la profesión del Biólogo Se considera, para el ejercicio profesional del Biólogo, sin tener el carácter de exclusivo o excluyente, toda actividad científica, académica, técnica, humanística, ya sea ésta pública o privada, conforme al ámbito de su competencia, en los siguientes aspectos: (…).	Artículo 3.- Ámbito de la profesión del biólogo **Al** profesional biólogo **le compete** toda actividad científica, académica, técnica **y** humanística, sea esta pública o privada, **relacionada con el estudio de los seres vivos en toda su diversidad y complejidad, considerando su estructura, funcionamiento, evolución, distribución y relaciones, con el propósito de coadyuvar con el desarrollo humano y el ambiente, conforme a su formación académica**, en los siguientes aspectos: (…).
Artículo 5.- Requisitos para el ejercicio de la profesión 5.1 Para el ejercicio de la profesión se requiere Título Universitario de Biólogo o Licenciatura en Biología, otorgado a nombre de la Nación por una universidad peruana; y, si fuese por una universidad extranjera, revalidado conforme lo establece la ley de la materia.	Artículo 5.- Requisitos para el ejercicio de la profesión 5.1 Para el ejercicio de la profesión se requiere la licenciatura en Biología, título universitario de biólogo **u otra denominación relacionada con las ciencias biológicas**, otorgado a nombre de la Nación por una universidad peruana; y si **fuera** por una universidad extranjera, **debe ser** revalidado **o reconocido** conforme **a la normativa que regula** la materia. **Para efectos de la presente ley con el término biólogo se comprende a las**

[1] Sobre la base del Informe N° D000601-2023-PCM-OGAJ, Informe N° D000487-2023-OGAJ/MINSA y el Informe N° 00282-2023-MINAM/SG/OGAJ.

5.2 El Biólogo debe estar inscrito en el Colegio de Biólogos del Perú y debidamente habilitado. 5.3 Se prohíbe la utilización de la denominación de Biólogo u otra análoga, a quien carezca del título correspondiente. Es de aplicación lo dispuesto por el artículo 363 del Código Penal a quien ejerza ilegalmente la profesión de Biólogo.	**denominaciones señaladas en el presente párrafo.** 5.2 El biólogo debe estar inscrito en el Colegio de Biólogos del Perú y debidamente habilitado. 5.3 Se prohíbe la utilización de la denominación de biólogo a quien carezca del título **profesional y que no se encuentre debidamente colegiado ni habilitado por el Colegio de Biólogos del Perú**. Es de aplicación lo dispuesto por el artículo 363 del Código Penal **o norma que lo reemplace**, a quien ejerza ilegalmente **esta** profesión.
Artículo 6.- Responsabilidad del Biólogo Son responsabilidades del biólogo, **sin tener el carácter de exclusivo o excluyente**: (...).	Artículo 6.- Responsabilidades del biólogo Son responsabilidades del Biólogo: (...).
Artículo 7.- Funciones del Biólogo Corresponde al biólogo, **sin tener el carácter de exclusivo o excluyente, el ejercicio de** las siguientes funciones: (...).	Artículo 7.- Funciones del biólogo Corresponden al biólogo las siguientes funciones: (...).
Artículo 9.- Derechos El Biólogo tiene derecho a: (...).	Artículo 9.- Derechos **del biólogo** El Biólogo tiene derecho a: (...) **g) Gozar de licencias u otras facilidades durante su gestión en el caso de que sea elegido representante que conforma los consejos directivos del Colegio de Biólogos del Perú a nivel nacional o departamental, para los actos de representación gremial conforme a la normativa aplicable.** (...)

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Sobre la modificación del artículo 3 de la Ley N° 28847

Teniendo en cuenta que el profesional Biólogo, que se desempeña en el sector salud, es reconocido como profesional de la salud "únicamente a los que laboren en el campo asistencial de salud pública" y que durante el proceso de atención de salud existen otros profesionales de la salud que realizan actividades asistenciales; esto se reflejaba en el texto vigente "sin tener carácter exclusivo o excluyente", al menos en el caso específico del biólogo como profesional de la salud.

La citada modificatoria no considera que el "ámbito" está referido al espacio comprendido dentro de límites determinados y que, en este caso contemple la demarcación de los límites del ámbito de la profesión en sus diferentes áreas de desempeño profesional, considerando su trabajo en diferentes sectores entre ellos el de salud.

En ese sentido, respecto del artículo 3 se recomienda que el texto propuesto en la autógrafa de ley incluya el texto ***"sin tener carácter exclusivo o excluyente"***.

Por tanto, se sugiere el siguiente texto alternativo para la modificatoria del artículo 3:

> *Artículo 3.- Ámbito profesional del biólogo*
>
> *Al profesional biólogo le compete, sin tener carácter de exclusivo o excluyente, toda actividad científica, académica, técnica y humanística, sea ésta pública o privada, relacionada con el estudio de los seres vivos en toda su diversidad y complejidad, considerando su estructura, funcionamiento, evolución, distribución y relaciones, con el propósito de coadyuvar con el desarrollo humano y el ambiente, conforme a su formación académica, en los siguientes aspectos:*
>
> *[...]*

Sobre la modificación del artículo 5 de la Ley N° 28847

Al respecto, la modificación que propone la Autógrafa de ley del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 28847 es la siguiente redacción: *"Para el ejercicio de la profesión se requiere la licenciatura en Biología, título universitario de* ***biólogo u otra denominación relacionada con las ciencias biológicas*** *(...)"* (énfasis agregado).

De ello, podemos inferir que la inclusión de "otras denominaciones relacionadas con las ciencias biológicas" estarían vinculadas al uso de distintas denominaciones para referirse al biólogo al momento de emitirse los títulos profesionales por parte de las universidades, lo cual determinaría un amplio ámbito de interpretación que dificultaría la posterior aplicación de la norma, así como la determinación del ámbito de aplicación de los derechos y obligaciones derivados de la misma, por lo que se sugiere su eliminación.

Adicionalmente, la modificación del numeral 5.3 del artículo 5 de la Ley N° 28847 ha previsto la prohibición de la utilización de la denominación de Biólogo u otra análoga, para quien carezca del título profesional y que además no se encuentre debidamente colegiado ni habilitado por el Colegio de Biólogos del Perú.

Sobre este punto, es pertinente señalar que el estudiante que culmina la carrera profesional de biología o ciencias biológicas, obtiene el grado de Bachiller en Biología o en Ciencias Biológicas expedida por una universidad licenciada por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU). El título profesional de biólogo se obtiene de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas y cumpliendo los requisitos mínimos establecidos por el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria. Dicho título profesional es registrado por la SUNEDU.

En ese sentido, la obtención del título profesional a nombre de la Nación otorga al profesional titulado, el derecho a denominarse biólogo o licenciado en biología. **Los colegios profesionales no tienen las competencias para otorgar títulos profesionales**, de acuerdo con la Ley Universitaria, por lo tanto, la denominación de

biólogo no está supeditado a que un profesional esté colegiado o no.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, según el cual:

> "***Para desempeñar actividades profesionales*** *propias de la medicina, odontología, obstetricia, farmacia* ***o cualquier otra relacionada con la atención de la salud, se requiere tener título profesional universitario y cumplir además con los requisitos de colegiación****, especialización, licenciamiento y demás que dispone la Ley*".

Entonces, para el caso especial de que el profesional biólogo ejerza actividades de atención de la salud en el marco con el señalado artículo, se requerirá el cumplimiento de los requisitos de colegiación.

En tal sentido, se propone el siguiente texto alternativo:

> *Artículo 5.- Requisitos para el ejercicio de la profesión*
>
> *5.1 Para el ejercicio de la profesión se requiere la licenciatura en Biología o título universitario de biólogo, otorgado en nombre de la nación por una universidad peruana; y, si fuese por una universidad extranjera, debe ser revalidado o reconocido conforme a la normativa que regula la materia.*
>
> *5.2 El Biólogo debe estar inscrito en el Colegio de Biólogos del Perú y debidamente habilitado.*
>
> *5.3 Se prohíbe la utilización de la denominación de biólogo a quien carezca del título profesional. Es de aplicación lo dispuesto por el artículo 363 del Código Penal o norma que lo reemplace, a quien ejerza ilegalmente esta profesión.*

Sobre la modificación de los artículos 6 y 7 de la Ley N° 28847

Al respecto, se precisa la relevancia de incorporar en el texto la referencia a: "**sin tener carácter exclusivo o excluyente**", y que el ámbito profesional propuesto contemple la demarcación de los límites del ámbito de la profesión, en sus diferentes áreas de desempeño profesional, y considerando su trabajo en diferentes sectores, entre ellos el de salud.

Por ello, se proponen los siguientes textos alternativos:

> *Artículo 6.- Responsabilidad del biólogo*
>
> *Son responsabilidades del biólogo, sin tener el carácter de exclusivo o excluyente:*
>
> *[...]*
>
> *Artículo 7.- Funciones del biólogo*
>
> *Corresponde al biólogo, sin tener el carácter de exclusivo o excluyente, el ejercicio de las siguientes funciones:*
>
> *[...]*

Sobre la modificación del artículo 9 de la Ley N° 28847

Al respecto, el goce de licencias para asumir cargos en entidades representativas de la profesión, como lo sería, el Colegio de Biólogos del Perú, estaría vinculado con el rol que la ley otorga a los colegios profesionales, respecto a su función de representar a sus agremiados, velar por el adecuado ejercicio de la profesión y ejercer su defensa.

No obstante, se advierte que el literal g) propuesto no precisa la naturaleza de la licencia, esto es, si la misma implica una suspensión perfecta (sin goce de remuneraciones) o imperfecta (con goce de remuneraciones) del vínculo laboral. Asimismo, no se consideran los conceptos vigentes sobre la suspensión de la relación laboral (licencia o permiso), en consideración a que los artículos 151 y 153 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, diferencian el permiso (ausencia del servidor civil por horas) de la licencia (ausencia del servidor civil por uno o más días).

Además de la licencia, se otorgarán "*otras facilidades*", sin establecer a qué medidas específicas se refiere ni la naturaleza de las mismas (con goce o sin goce de haber) y cómo se articularían con las disposiciones que regulan cada uno de los regímenes laborales en los cuales se aplicaría. En ese sentido, se estaría generando un derecho cuyo contenido no se encuentra delimitado ni precisado, lo cual daría lugar a una amplia posibilidad de interpretaciones que dificultarían la aplicación de la norma.

Cabe indicar que la mencionada licencia se plantea en términos similares a los que actualmente se encuentran regulados para los profesionales obstetras, tecnólogos médicos y cirujanos dentistas, tal como se detalla a continuación:

LICENCIAS PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS EN OTRAS CARRERAS DE LA SALUD

LEY Nº 27853 **Ley de Trabajo de la Obstetriz**	**Artículo 7.- Derechos** (...) a) Gozar de licencia con goce de haber para el ejercicio de cargos internacionales, nacionales, regionales y locales, en las entidades representativas que derivan de su profesión y cargos públicos mientras dure su gestión de acuerdo a la normatividad legal vigente, siempre y cuando haya sido designada por su institución. (...)
LEY Nº 28456 **Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico**	**Artículo 11.- Derechos** (...) b) Gozar de licencia con goce de haber para el ejercicio de cargos internacionales, nacionales, regionales y locales en las entidades representativas que derivan de su profesión y cargos públicos por el período que dure su gestión de acuerdo a la normatividad vigente, siempre y cuando haya sido designado por su institución. (...)
LEY Nº 27878 **Ley del Trabajo del Cirujano Dentista**	**Artículo 7.- Derechos** (...) c) Obtener licencia con goce de haber para el ejercicio de cargos internacionales, nacionales, regionales y locales en las entidades representativas que derivan de su profesión y cargos públicos por el período que dure su gestión, conforme a la normativa vigente, siempre y cuando hayan sido designados por su institución. (...)

Así, en todos los casos se prevé una licencia con goce de haber.

En ese sentido, se plantea el siguiente texto alternativo:

> *Artículo 9.- Derechos del biólogo*
>
> *El Biólogo tiene derecho a:*
>
> *[...]*
>
> *g. Gozar de permisos o licencias con goce de haber durante su gestión en el caso de que sea elegido representante que conforma los consejos directivos del Colegio de Biólogos del Perú a nivel nacional o departamental, para los actos de representación gremial conforme a la normativa aplicable.*
>
> *[...]*

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 28847, LEY DEL TRABAJO DEL BIÓLOGO, PARA PRECISAR SU EJERCICIO PROFESIONAL Y DERECHOS

Artículo único. Modificación de los artículos 3, 5, 6, 7 y 9 de la Ley 28847, Ley del Trabajo del Biólogo

Se modifican los artículos 3 y 5, las frases introductorias de los artículos 6 y 7 y se incorpora el literal g) al artículo 9 de la Ley 28847, Ley del Trabajo del Biólogo, con los siguientes textos:

*"**Artículo 3. Ámbito profesional del biólogo***

Al profesional biólogo le compete toda actividad científica, académica, técnica y humanística, sea esta pública o privada, relacionada con el estudio de los seres vivos en toda su diversidad y complejidad, considerando su estructura, funcionamiento, evolución, distribución y relaciones, con el propósito de coadyuvar con el desarrollo humano y el ambiente, conforme a su formación académica, en los siguientes aspectos:

[...]

Artículo 5. Requisitos para el ejercicio de la profesión

5.1 Para el ejercicio de la profesión se requiere la licenciatura en Biología, título universitario de biólogo u otra denominación relacionada con las ciencias biológicas, otorgado en nombre de la nación por una universidad peruana; y, si fuese por una universidad extranjera, debe ser revalidado o reconocido conforme a la normativa que regula la materia.

Para efectos de la presente ley con el término biólogo se comprende a las denominaciones señaladas en el presente párrafo.

5.2 El biólogo debe estar inscrito en el Colegio de Biólogos del Perú y debidamente habilitado.

5.3 Se prohíbe la utilización de la denominación de biólogo a quien carezca del título profesional y que no se encuentre debidamente colegiado ni habilitado por el Colegio de Biólogos del Perú. Es de aplicación lo dispuesto por el artículo 363 del Código Penal o norma que lo reemplace, a quien ejerza ilegalmente esta profesión.

Artículo 6. Responsabilidades del biólogo

Son responsabilidades del biólogo:

[...]

Artículo 7. Funciones del biólogo

Corresponden al biólogo las siguientes funciones:

[...]

Artículo 9. Derechos del biólogo

El biólogo tiene derecho a:

[...]

g) Gozar de licencias u otras facilidades durante su gestión en el caso de que sea elegido representante que conforma los consejos directivos del Colegio de Biólogos del Perú a nivel nacional o departamental, para los actos de representación gremial conforme a la normativa aplicable".

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil veintitrés.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA